



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 20504/2021

TJ/I-11016/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1462/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

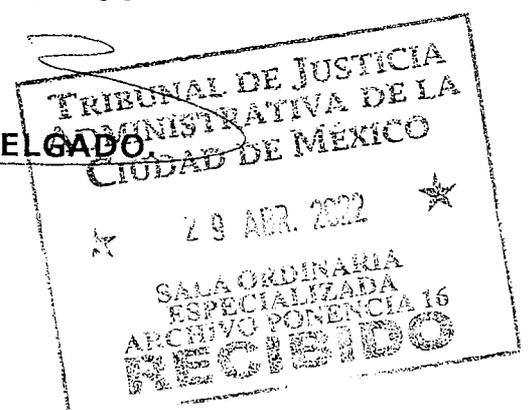
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-11016/2020**, en **154** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 20504/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO



76-1121

16



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

157
26/11/21
24/11/21

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 20504/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-11016/2020

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" Y
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS
MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL,
AMBAS DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ÁNGEL URIEL RIVERA
NÚÑEZ, en su carácter de autorizado de
las autoridades demandadas

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
20504/2021,** interpuesto ante este Tribunal el día veintiuno de abril
de dos mil veintiuno, por Ángel Uriel Rivera Núñez, en su carácter de
autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia
de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, pronunciada
por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso
administrativo número **TJ/I-11016/2020.**

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal el día cinco de febrero de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"1.- La ilegal orden de visita de verificación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

2.- Acta de Visita de Verificación, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve,

3.- La resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

4.- La notificación de fecha veintinueve de enero del año en curso, así como el citatorio de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.

5.- Orden de Clausura de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte

6.- El Acta de Clausura de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.

7.- El procedimiento llevado a cabo por las autoridades para determinar, calificar e imponer cualquier tipo de sanción en contra del inmueble de mi propiedad, así como las consecuencias legales y materiales que de los mismos actos se pudieran derivar, como consecuencia de frutos y actos viciados como lo es la orden de visita de verificación."

(En la resolución impugnada se le sanciona con dos multas equivalentes cada una a mil cuatrocientas noventa y nueve veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación, por no respetar los niveles permitidos y por no respetar la superficie máxima de construcción y el número de viviendas permitidas para el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, asimismo, se ordena la clausura total temporal y la demolición de los niveles excedentes.)

2.- A través del acuerdo del seis de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3- Mediante proveído del tres de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

17

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-11016/2020

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala declaró la nulidad de los actos impugnados, toda vez que la resolución del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se notificó fuera del plazo de diez días que prevé el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el día seis de abril del mismo año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

6.- Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, Ángel Uriel Rivera Núñez, en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por el apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

18

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-11016/2020

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En su primer agravio, el apelante esencialmente alega que la parte actora no acredita su interés jurídico, toda vez que las documentales que fueron exhibidas al momento de la visita de verificación y durante la substanciación del procedimiento no son las idóneas para acreditar la zonificación correspondiente al inmueble que es HC/4/20 (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de superficie de área libre, 904 m² máximos de construcción y 9 viviendas permitidas), siendo que del acta de visita de verificación se advierte que el inmueble cuenta con siete niveles a partir del nivel medio de banquetas, una superficie de construcción de 1,277.92 m² y 17 viviendas, por lo que, aduce, la superficie máxima de construcción y el número de viviendas fueron excedidas conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, vigente al momento de la visita de verificación, por tanto, no acredita su interés jurídico.

En su segundo agravio, totalmente plantea que suponiendo sin conceder que la resolución hubiera sido notificada fuera del término legal señalado en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no se puede pasar por alto el hecho de que la dilación en la notificación no afecta la defensa del actor, ni tampoco trasciende, en virtud de que no repercute a las consideraciones y fundamentos de la resolución impugnada, ya que la resolución es exigible hasta el momento en que surte efectos la notificación, aunado a que el actor aceptó tener conocimiento de la resolución impugnada, por lo que si las notificaciones practicadas surten sus efectos a partir de que se manifiesta expresamente su conocimiento, es claro que el actor ha convalidado la notificación que pretende combatir y no le genera perjuicio alguno.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos recursivos en síntesis son **infundados**; pero antes de analizar por qué se llegó a dicha conclusión, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- COMPETENCIA. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer y resolver del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 25 fracción II, 27 párrafo segundo, y 31, fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, por el cual se dotó a esta Sala de competencia mixta.

SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - Se acredita con la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se ordenó implementar en el inmueble que defiende la actora, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DOS MULTAS** equivalentes a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EN CONSECUENCIA LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS;** y la **DEMOLICIÓN** 1) De los niveles excedentes del inmueble visitado los que están por encima del cuarto nivel contados a partir del nivel de banquetas; 2) De la superficie de construcción que se exceda hasta ajustarse a la superficie máxima de construcción permitida, esto es, de 904 m² (novecientos cuatro metros cuadrados, así como de las 3) viviendas excedidas; es decir, 8 (ocho) viviendas, hasta ajustarse al número de viviendas permitidas 9 (nueve); visible a fojas treinta y uno a treinta y ocho de autos; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. - Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en representación del **DIRECTORA DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL** ambos del citado **INSTITUTO**, como **única** causal de improcedencia, señala que se actualiza lo previsto en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 39 del mismo ordenamiento, esto al no acreditar su interés jurídico.

En primer término y antes de analizar la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, es necesario hacer las siguientes precisiones, respecto del interés legítimo y el interés jurídico.

19

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-11016/2020

- 4 -

Partimos de los vocablos de "interés legítimo" e "interés jurídico", que se aluden en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido se transcribe:

"Artículo 39.- *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior tenemos que:

1. Solo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo quienes tengan un interés legítimo.
2. Para alcanzar sentencia favorable en una controversia en la que se pretenda obtener como efecto la declaración o reconocimiento del derecho a ejercer una actividad regulada, es condición que se exhiba la autorización respectiva consistente en la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Así, podemos decir que en el precepto legal transcrito se consignan dos reglas a saber, una procesal (legitimación ad procesum) y otra de carácter sustantivo (legitimación ad causam).

La legitimación procesal activa o ad procesum (interés legítimo), se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, esto es, la capacidad para actuar. Se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer; es decir, la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Por su parte, la legitimación ad causam (interés jurídico), implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, la cual debe acreditarse por el demandante como condición para obtener sentencia favorable y se traduce en la posición dentro de una situación específica o situación jurídica que le permite exigir el despliegue de una determinada conducta por la parte demandada (hacer, no hacer, dar), y que define el resultado de la acción deducida.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Conforme a lo expuesto, puede señalarse que para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa basta que la demanda de nulidad sea planteada por quien -contando con la capacidad para ejercer sus derechos-, aduzca que con el acto de autoridad impugnado resiente una afectación en su esfera de derechos.

En cambio, en la última parte del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se consigna que para obtener sentencia favorable a los intereses del actor en aquellos casos en los que se pretenda la declaración o reconocimiento del derecho a ejercer una actividad regulada tiene que exhibirse la autorización respectiva, aspecto que evidencia la legitimación en la causa.

Expuesto lo anterior, esta Sala Ordinaria Especializada considera pertinente puntualizar que la materia del presente asunto versa sobre una actividad regulada; esto es, sobre la materia de Desarrollo Urbano y el cumplimiento de sus disposiciones en el inmueble que defiende la parte actora en el presente juicio; por lo que, en primer término, esta Juzgadora considera que sí se actualiza la hipótesis en la que ésta se encuentra obligada a acreditar un interés jurídico.

El Procedimiento Administrativo de Verificación con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dirigida al predio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el objeto de que se acreditara el legal uso de suelo del predio visitado, de conformidad con las disposiciones y obligaciones que le son aplicables.

Como ya se expuso el interés legítimo, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierten elementos mayores de impartición de dicho concepto. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevé lo siguiente:

Artículo 2. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

...

XIII. Interés legítimo: *Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;*

XIII Bis. Interés jurídico: *Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones.*

(Lo resaltado es de esta Sala)

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-11016/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por ello, con el interés legítimo se pretende la anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción y el interés jurídico consiste en la violación al derecho subjetivo que requiere de la administración pública el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

- a) Una facultad de exigir y;
- b) Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De tal manera que la legitimación para intervenir en el juicio de nulidad que se ventila ante este Tribunal, corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

De esta forma, resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también, y queda latente la posibilidad, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo, como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende, por mayoría de razón, al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Por ello, cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada o agraviado; sin embargo, en caso de que la parte actora pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Es indispensable que, para reclamar la nulidad de acto administrativo, el actor acredite su interés jurídico, traducido éste en la titularidad de los derechos infringidos con el acto reclamado; de manera que sea el afectado el que reclame la violación de sus derechos y no otra persona, en razón de que, de ser persona distinta al afectado con el acto de autoridad, el que promueva el juicio contencioso, permite concluir que no se perjudica con dicho acto los intereses del promovente.

Robustecen lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales de la novena época, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXX y XXVI, julio de dos mil siete y dos mil nueve, páginas 2121 y 2331, que establecen lo siguiente:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO
PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE
CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA**

SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. El artículo 34, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al disponer que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no prevé calidad o condición específica inherente al promovente para acceder a la justicia que imparte dicho órgano jurisdiccional en los plazos, términos y condiciones que establece la indicada ley, sino que sólo exige acreditar la titularidad de la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, a fin de controvertir los actos o decisiones de las autoridades administrativas.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de una situación particular respecto del orden jurídico.

Expuesto lo anterior y de la interpretación literal que se dé al segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; podría pensarse que el interés jurídico solo debe requerirse cuando el accionante pretenda obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada hacia lo futuro; empero, si la actividad regulada estaba siendo realizada,

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-11016/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cesó o se culminó y la autoridad administrativa lo descubrió a través de los diversos procedimientos administrativos que tiene a su disposición, no puede el demandante argumentar que no requiere acreditar su interés jurídico; en tanto que no pretende una sentencia que le permita "continuar realizando" una actividad regulada, pues como se dijo, puede que dicha actividad ya haya concluido o la haya realizado hasta el momento en que se realizó la verificación.

No requerir su exhibición, generaría que los particulares podrían realizar acciones sin la correspondiente licencia, permiso, autorización o concesión expedida por la autoridad competente para ello y, al ser sancionados, esquivar dicha responsabilidad al señalar que ya no pretenden hacerlo.

Asimismo, si bien la falta de interés jurídico no puede generar que la autoridad ejecute actos arbitrarios y carentes de fundamentación y motivación en perjuicio de los particulares; ya quedó expuesto que, para reclamarlos en esta vía, es necesario que el particular debe acreditar un interés jurídico.

En el caso que nos ocupa y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora sí exhibió los siguientes documentos:

- Diversos escritos dirigidos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Gobierno de la Ciudad de México en la Alcaldía Cuauhtémoc, de fechas quince de febrero, veintiocho de marzo, treinta de abril, tres de junio, nueve de julio y doce de agosto, todos del año dos mil diecinueve, por medio de los cuales avisa de obras que ni requieren manifestación en términos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- Autorización de Uso y Ocupación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, con numero folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble materia de la litis. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Además, el día cuatro de agosto de dos mil veinte, la parte actora ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal:

- Copia certificada de la Licencia de Construcción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al inmueble materia de la presente litis. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De las documentales en comento, tenemos que la parte actora se encontraba cumpliendo con la normatividad para los trabajos ubicados en el inmueble Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues cuenta con la Autorización de Uso y Ocupación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, con numero folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde se asentó que verificado el inmueble y la Licencia de Construcción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advirtió el debido cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los diversos escritos dirigidos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Gobierno de la Ciudad de México en la Alcaldía Cuauhtémoc, de fechas quince de febrero, veintiocho de marzo, treinta de abril, tres de junio, nueve de julio y doce de agosto, todos del año dos mil

diecinueve, por medio de los cuales avisa de obras que no requieren manifestación en términos del artículo 62, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, pues del acta se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, acento al momento de la diligencia que no se observaba actividad de construcción, sino únicamente actividades propias de acabados, situación que acredita la parte actora contar con los documentos que ampara la legalidad de la misma.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que dicha documentales son suficientes para considerar que la parte actora SÍ acredita su interés jurídico y, con ello, su legitimación en la causa, para que sea posible para esta Juzgadora adentrarse al estudio de fondo del asunto.

CUARTA.- LITIS PLANTEADA. - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO. - Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto se debe declara la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como premisa se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,

22

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-11016/2020**

- 7 -

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala observa, del estudio integral realizado a los argumentos vertidos en su **TERCER CONCEPTO DE NULIDAD**, que le causa agravio la resolución impugnada, que culminó el procedimiento administrativo de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que a su dicho se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en atención a que la autoridad demandada no la notificó dentro del plazo para ello establecido, motivo por el cual la misma fue emitida en contravención a las formalidades esenciales que todo procedimiento debe revestir.

Al respecto, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda adujo en su defensa que es erróneo el criterio sostenido por la parte actora, ya que la misma emitió los actos impugnados debidamente fundados y motivados.

Esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, por los siguientes argumentos de hecho y derecho:

El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ordenamiento legal aplicable en el presente asunto, establece lo siguiente:

Artículo 36. *La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.*

Conforme al dispositivo que antecede, se aprecia que la autoridad demandada cuenta con diez días para notificar personalmente la resolución que recaiga a un procedimiento administrativo de verificación, para lo cual y en el desarrollo de la diligencia, deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento a las que se refiere ese ordenamiento legal y la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

No obstante, en el caso concreto ello no acontece, dado que de las constancias que obran en autos se aprecia que:

- La **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
- La notificación personal de dicha resolución, se llevó a cabo el día **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**; tal cual se advierte de la Cédula de Notificación visible a foja treinta y nueve de autos.

En ese orden argumentativo, resulta evidente que, de la fecha de emisión de la resolución impugnada, al día en que fue notificada, transcurrió en exceso el plazo de diez días hábiles con que la autoridad administrativa contaba para ello, quedando a cargo de

ésta demostrar lo contrario a través de las documentales idóneas, lo que en la especie no aconteció. - Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-11016/2020**

de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.
Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En consecuencia, con dicha actuación se infringió el contenido de los artículos 6º fracción IX, 7 bis y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establecen:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

Artículo 7 Bis.- Las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de la Ley se considerarán válidos cuando los interesados hayan reunido los requisitos señalados en las normas que los regulan.

En todo caso, **se considerarán como elementos de validez de estos actos administrativos los previstos en las fracciones I, III, IV, V y IX del artículo 6**, así como contar con el sello y firma del servidor público responsable de la unidad receptora de la autoridad competente y contener en el formato correspondiente la fundamentación aplicable, así como los datos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que, de acuerdo con dicha fundamentación, deba indicar el interesado...

Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

Es por ello, que resulta evidente que la autoridad demandada emisora de la resolución combatida, con su actuación violentó lo establecido por el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, transcrito en párrafos de antecedentes, así como lo dispuesto en el numeral 39 fracción XI del citado ordenamiento legal, el cual se cita con posterioridad para pronta referencia, al no haber notificado la resolución impugnada en del término de diez días que para tal efecto establece el referido precepto legal, lo que hace evidente la ilegalidad de la resolución combatida en este asunto, al no haberse emitido cumpliendo con uno de los requisitos de validez que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esto es, haberse expedido de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Artículo 39.- La Administración Pública del Distrito Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...
XI. Dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo emitirla dentro del plazo fijado por esta Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Ciertamente el artículo 36 referido no establece de manera expresa sanción alguna para el caso de que la resolución administrativa se notifique fuera del plazo de diez días hábiles a que alude, ni impide que éste pueda dictarse fuera de dicho plazo; empero, lo cierto es que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene implícitamente el derecho de seguridad jurídica que a su vez comprende el principio constitucional consistente en otorgar certeza jurídica al gobernado respecto de una situación determinada, para que a través de tal formalidad, se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en los términos del aludido precepto Constitucional, de lo que deriva que las actividades de verificación con que cuenta la autoridad no son limitativas y, que el ejercicio de las facultades de vigilancia no puede ser indefinido.

En atención al derecho humano a la seguridad jurídica, la autoridad demandada tiene la obligación de notificar la resolución correspondiente de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; lo anterior es así, ya que permitir que la autoridad deje de observar los términos legales establecidos para emitir sus proveídos y resoluciones, iría en contra de la garantía de seguridad jurídica que debe ser acatada tanto por las autoridades jurisdiccionales como por las administrativas que materialmente realicen funciones jurisdiccionales.

De tal manera, si la resolución administrativa se emitió en fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve; los diez días comenzaron a computarse a partir del día siguiente; por lo que transcurrieron los días **veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de noviembre, dos, tres, cuatro, cinco, seis y nueve** de diciembre del año dos mil diecinueve; lo anterior, sin considerar los días treinta de noviembre, primero, siete y ocho de diciembre del dos mil diecinueve, al ser días inhábiles, sábado y domingo; de tal manera, si se notificó en fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, es claro que esa diligencia se realizó fuera del plazo de diez días al que se ha hecho referencia.- Robustece a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencia, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Época: Quinta

Instancia: Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tesis S.S. 03

VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD. El

artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido

29

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-11016/2020

- 9 -

por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, de manera análoga, la siguiente Tesis Aislada, cuyo título y subtítulo expresan lo siguiente:

VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO TRATA DE NOTIFICAR AL INTERESADO EN EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO RELATIVO Y AL NO SER LOCALIZADO DEJA CITATORIO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

Conforme a los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, las notificaciones personales deben entenderse con el interesado, su representante legal o con el autorizado, y de no encontrarse ninguno de ellos en el domicilio donde se practica la diligencia, el notificador debe dejar citatorio con cualquier persona localizada en el lugar para que el interesado espere al funcionario público a una hora fija del día hábil siguiente para hacerle entrega del documento a notificar. En caso de que no sea atendido el citatorio, la notificación se entiende con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en el que se actúa, y en el supuesto de que exista negativa para recibirla o el inmueble esté cerrado, se realiza por instructivo fijado en lugar visible del domicilio. Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal dispone que una vez que se haya celebrado la audiencia prevista en el artículo 38 del propio reglamento, **la autoridad debe emitir la resolución correspondiente y notificarla dentro de los diez días hábiles siguientes, y en caso de no hacerlo se entenderá que en la visita de verificación no se encontraron irregularidades administrativas.** De lo expuesto se concluye que al ser la notificación la etapa del procedimiento administrativo a través de la cual se da a conocer al particular un acto que repercute en su esfera jurídica y que todas las actuaciones que en ella se dan conforman un solo acto, la autoridad administrativa da cumplimiento a la obligación de que se trata si en el último día del término aludido se constituye en el domicilio del particular y por no ser localizado, deja citatorio para que a cierta hora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del día hábil siguiente espere al servidor público para notificarle la resolución administrativa correspondiente.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y VI, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en: a) dejar sin efectos los actos combatidos; b) abstenerse de ordenar la **CLAUSURA DEL INMUEBLE**, y la **DEMOLICION** de los niveles supuestos niveles excedentes del inmueble visitado, así como ordenar la custodia del folio real, c) deberá realizar las gestiones necesarias, a fin de que se abstenga de ejecutar la sanción pecuniaria impuesta en el procedimiento administrativo tramitado bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

Se dice que los agravios en estudio son infundados, en virtud de que, como lo determinó la Sala juzgadora, la parte actora exhibió copia certificada de la licencia de construcción número del nueve de julio del dos mil dos, visible a foja ciento once del juicio principal, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX c, de la que se desprende que se expidió licencia de

25

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-11016/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

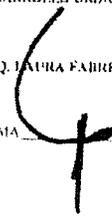
construcción para obra nueva de habitación plurifamiliar (17 viviendas) de interés social, bajo régimen de propiedad en condominio, con una superficie total cubierta de 1379.90 m² en planta semisótano y seis niveles desarrollados en tres modelos, dos con seis viviendas cada uno y uno con cinco niveles incluyendo 199.58 m² del semisótano que de acuerdo a la Norma de Ordenación General No. 26 del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano no cuantifica dentro de la superficie máxima de construcción permitida, proporciona 220.43 m² en planta semisótano para estacionamiento de once vehículos.

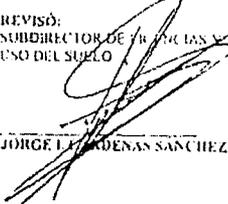
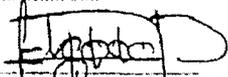
Asimismo, de dicha licencia se advierte que la misma se expidió con base en el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del veinte de febrero del dos mil dos, el cual determina que el inmueble de referencia se localiza en zonificación HC4/25 (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción), donde el uso de suelo solicitado aparece como permitido y que al predio le aplica la Norma de Ordenación General No. 26 para facilitar la vivienda de interés social y popular, correspondiéndole la zonificación HC6/20 (Habitacional con comercio en planta baja y seis niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), tal y como se ve de la siguiente digitalización:

LICENCIA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN

COMPLEMENTO A LA LICENCIA No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX FECHA 15 DE ABRIL DE 2003

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

| | |
|--|---|
|  <p>CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>AUTORIZÓ DIRECTORA GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO</p> <p>ARQ. LAURA FAHRE ESTRADA</p> <p>FIRMA </p> | <p>SE EXPIDE LICENCIA, DE CONSTRUCCIÓN PARA MODIFICACIÓN DE INMUEBLE EXISTENTE DESTINADO A HABITACIÓN PLURIFAMILIAR (17 VIVIENDAS) DE INTERÉS SOCIAL EN PLANTA SEMISÓTANO Y SEIS NIVELES CON 1,379.90M², AMPARADOS CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA BAJO RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, EN PLANTA SEMISÓTANO Y SEIS NIVELES DESEARROLLADOS EN TRES MODELOS, DOS CON SEIS VIVIENDAS CADA UNO Y UNO CON CINCO NIVELES INCLUYENDO 199.58M² DEL SEMISÓTANO QUE DE ACUERDO A LA NORMA DE ORDENACIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN DE CUAUHTÉMOC.- LA MODIFICACIÓN DE 57.46M² EN PLANTA SEMISÓTANO CONSISTE EN REDUCIR UNA VIVIENDA TIPO PARA PODER ACCEDER A LA SEGUNDA ESCALERA DEL CONJUNTO DESDE LA MISMA PLANTA BAJA, INCREMENTAR ÁREA DE CONSTRUCCIÓN PARA QUEDAR CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO ARRIBA SEÑALADO. PROPORCIONA 199.58M² EN PLANTA SEMISÓTANO PARA ESTACIONAMIENTO DE ONCE VEHÍCULOS MISMOS QUE NO PODRAN CAMBIAR A OTRO USO. ESTA LICENCIA SE EXPIDE CON BASE EN EL CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USO DEL SUELO ESPECÍFICO CON NÚMERO DE FOLIO <small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small> EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2002, EL CUAL DETERMINA QUE EL INMUEBLE DE REFERENCIA SE LOCALIZA EN ZONIFICACIÓN HC6/20 (HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA, 6 NIVELES MÁXIMOS DE CONSTRUCCIÓN, 25% MÍNIMO DE ÁREA LIBRE) EN EL LISTADO DE COLONIAS QUE APLICA LA NORMA DE ORDENACIÓN GENERAL NÚMERO 26 DEL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO NÚMERO 26 REFERENTE A LAS NORMAS PARTICULARES PARA LA DELEGACIÓN DE CUAUHTÉMOC. Y FACILITAR LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| REVISÓ: SUBDIRECTOR DE FORTIFICACIONES Y USO DEL SUELO  JORGE L. MALDONADO SANCHEZ | POPULAR EN SUELO URBANO, MISMA QUE SEÑALA EN LA FRACCIÓN DE LA EXENCIÓN TOTAL DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA AQUELLOS PROYECTOS UBICADOS DENTRO DE LA CIUDAD CENTRAL (1).- DONDE EL USO SOLICITADO APARECE COMO PERMITIDO.- PROPORCIONA 75.42M ² DE ÁREA LIBRE PERMEABLE DE CONSTRUCCIÓN QUE REPRESENTA EL 27.42% DE ÁREA TOTAL DEL PREDIO.- LA PRESENTE SE EXPIDE CON BASE A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN AUTORIZADA No. Dato Personal Art. 186.2 DF FECHA 9 DE JULIO DE 2002.- EN LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL INTERESADO Y BAJO LA EXCLUSIVA E INELUDIBLE RESPONSABILIDAD DEL ARQ. FERNANDO HERRERA CAMACHO, DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA CON NUMERO DE REGISTRO D.R.O.- 1281.- POR LO QUE CUALQUIER ERROR, VIOLACION O QUEJA FUNDADA, SERÁ MOTIVO PARA SU REVOCACION Y LA APLICACION DE LAS SANCIONES PECUNARIAS QUE SE ADECUEN A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; DEBERÁ CUMPLIR CON EL ARTICULO 43 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN V DEL MISMO, DEBERÁ COLOCAR EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OBRA UN LETRERO METÁLICO DE (0.90 M. X 1.20 M. PREFERENTEMENTE), CON SU NOMBRE, NÚMERO DE REGISTRO, UBICACION DE LA OBRA Y DATOS DE LA LICENCIA. |
| ELABORÓ: JEFE DE LA D. DE ORDENANZAS DE CONSTRUCCION  ARQ. DANIEL DELGADO BASURTO | VIGENCIA: 12 MESES DERECHOS: ART. 61 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ART. 206 FRACCIÓN I INCISO b) DEL CDFDF Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |

En esa tesitura, se demuestra que deviene de infundado que el apelante sostenga que las documentales exhibidas no son las idóneas para acreditar la zonificación correspondiente al inmueble que es HC/4/20 (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de superficie de área libre, 904 m² máximos de construcción y 9 viviendas permitidas); pues como se ha visto, el actor acreditó que en el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico con número de folio emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del veinte de febrero del dos mil dos, se determinó que el inmueble de referencia se localiza en zonificación HC4/25 (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción), y que al predio le aplica la Norma de Ordenación General No. 26 para facilitar la vivienda de interés social y popular, **correspondiéndole la zonificación HC6/20** (Habitacional con comercio en planta baja y seis niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre).

Así, si del acta de visita de verificación del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, visible de la foja veintiséis a la treinta del juicio principal, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el inmueble verificado consta de planta baja y seis niveles más y de 17 viviendas y tres torres, entonces, se acredita que, contrario a lo afirmado por el apelante, la parte actora sí acreditó su interés jurídico.

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-11016/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRODDA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRODDA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRODDA

Destacándose que el demandante demostró que no se trata de una obra nueva, como se afirmó en el acta de visita de verificación, pues además de exhibir la referida licencia de construcción, de igual forma presentó copia certificada de la autorización de uso y ocupación número del diecisiete de diciembre de dos mil diez y además, también acreditó que el doce de agosto de dos mil diecinueve, presentó aviso de realización de trabajos de obra menor conforme al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, como se ve de la foja diecisiete del juicio principal.

Por otra parte, el agravio es infundado, ya que al no notificarse la resolución del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve en el plazo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se transgredieron en perjuicio de la parte actora las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, tal y como lo determinó la Sala juzgadora, el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estipula que para que un acto administrativo sea **válido**, debe reunir diversos elementos, como el de expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, y la correspondiente diligencia de notificación se practicó el veintinueve de enero de dos mil veinte, evidenciándose que se excedió el plazo de diez días que prevé el citado artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como lo determinó la Sala juzgadora.

Consecuentemente, al transgredirse lo previsto en el invocado numeral 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, efectivamente provoca la declaración de nulidad de la resolución impugnada conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 24 la citada Ley, que indica que la omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esa Ley, produce la **nulidad** del

acto administrativo, tal y como acertadamente lo robusteció la Sala de origen con la Jurisprudencia de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD."

Finalmente, debe decirse que deviene de infundado que el apelante sostenga que la dilación en la notificación no afecta la defensa del actor, ni tampoco trasciende, en virtud de que no repercute a las consideraciones y fundamentos de la resolución impugnada, ya que la resolución es exigible hasta el momento en que surte efectos la notificación, aunado a que el actor aceptó tener conocimiento de la resolución impugnada, por lo que si las notificaciones practicadas surten sus efectos a partir de que se manifiesta expresamente su conocimiento, es claro que el actor ha convalidado la notificación que pretende combatir y no le genera perjuicio alguno.

Se afirma lo anterior, pues el apelante pierde de vista que la resolución impugnada no fue declarada nula porque su notificación haya sido ilegal, sino porque al vulnerarse lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, trajo como consecuencia que se violara también el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y por consiguiente, se produjo su nulidad como lo dispone el artículo 24 de la mencionada Ley. Además, independientemente de que la demandante haya tenido conocimiento de la resolución combatida y que la haya impugnado, lo cierto es, que resultó ilegal por transgredirse lo dispuesto en multicitado artículo 6, fracción IX.

Bajo tales consideraciones, resulta procedente confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

27

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-11016/2020

- 12 -

de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando II de esta sentencia, los agravios manifestados por el apelante son infundados.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el juicio de nulidad número TJ/I-11016/2020.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

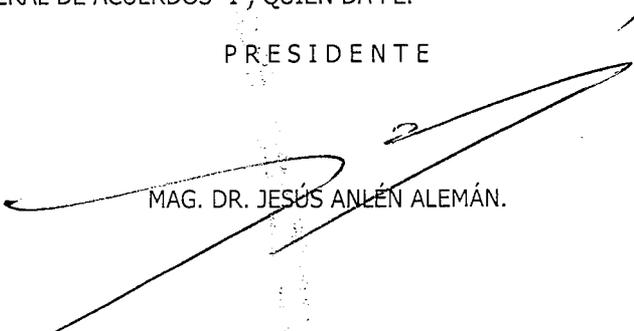
ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

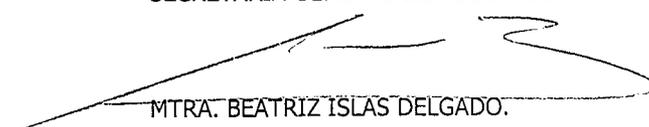
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.